

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00066-00
M. DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : CONSORCIO INTERLOMAS PROVIDENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho lo siguiente:

(i) El apoderado judicial de La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte, presentó a su vez, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demanda contra el Municipio de Providencia, con la finalidad que se declare el incumplimiento por parte del ente territorial del contrato No. 498 del 9 de junio de 2014, y la nulidad de las Resoluciones No. 122 del 26 de marzo de 2015 y 452 del 6 de octubre de 2015, solicitando la vinculación del Municipio de Providencia y el Ministerio de Justicia y Derecho.

(iii) Igualmente el apoderado judicial de La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte, solicitó la acumulación de proceso con radicado No. 88-001-23-33-2017-00065-00, el cual cursa en el despacho del señor magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero con la presente causa, toda vez que las pretensiones son conexas y las partes demandantes y demandadas son recíprocas y versan sobre los mismos hechos¹.

(iii) El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y Derecho, solicitó la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario al señor Jefferson Peterson Hooker²

¹ Ver folio 237 del cuaderno principal.

² Ver folio 370 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la solicitud de vinculación del Consorcio Interlomas Providencia y el Ministerio de Justicia y Derecho a la demanda de la Previsora.

Considera el despacho que la solicitud impetrada es procedente, toda vez que como quiera que conforme a los actos acusados y los hechos expuestos, tanto el Consorcio Interlomas Providencia como el Ministerio de Justicia y Derecho, pueden tener interés directo en las resultas del proceso, por lo cual se ordenará la notificación personal de la admisión de la demanda a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, señalada en el libelo de la demanda, para que si a bien lo tiene, concorra dentro del presente proceso.

2.2. Sobre la solicitud de acumulación de proceso con radicado No. 88-001-23-33-2017-00065-00

Por otra parte, respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el apoderado judicial de La Previsora S.A., corresponde verificar entonces, si la misma cumple con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de ser así, se procederá a su admisión.

El artículo 165 del C.P.A.C.A., respecto a la procedencia de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Observa el Despacho que las dos demandas presentadas por la Previsora S.A., hacen referencia a pretensiones relativas a contratos, versan sobre las mismas

partes, los mismos hechos, y las mismas pretensiones, es decir, que son demandas iguales puesto que tienen como finalidad que se declare el incumplimiento por parte del ente territorial del contrato No. 498 del 9 de junio de 2014, y la nulidad de las Resoluciones No. 122 del 26 de marzo de 2015 y 452 del 6 de octubre de 2015.

De conformidad con lo anterior, en principio no se estaría en presencia de una acumulación toda vez que se observa es la tramitación de dos demandas iguales en diferentes despacho de la corporación; lo que daría lugar a la aplicación de la excepción de pleito pendiente, no obstante, en virtud del principio de economía procesal y acceso a la administración de justicia se accederá a la solicitud de acumulación impetrada.

En consecuencia, por secretaría se informará la admisión de la solicitud de acumulación al Despacho del magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero, para lo de su competencia.

2.3. Sobre la vinculación de un litisconsorte facultativo.

La Ley 1564 de 2012, respecto a la intervención del litisconsorte necesario dispone lo siguiente

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

La entidad demandada en el escrito de contestación de la adición de la demanda solicita la vinculación al proceso del señor Jefferson Peterson Hooker, quien fungió como interventor del contrato No. 498 de 2013.

Al respecto, considera el despacho que la solicitud de vinculación del señor Jefferson Peterson Hooker al proceso no es procedente, toda vez que, no es parte del negocio jurídico controvertido, es decir, no participó ni como parte contratante ni como contratista del contrato No. 498 de 2013, además que la relación que este tiene con la entidad demandada deriva de otro contrato, el cual no es objeto de controversia.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERLOMAS PROVIDENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por la sociedad Previsora S.A. En consecuencia por secretaría se informará la admisión de la solicitud de acumulación al Despacho del magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero, para lo de su competencia.

SEGUNDO: VINCULESE al Consorcio Interlomas Providencia y al Ministerio de Justicia y del Derecho al proceso, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que las partes puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.).

CUARTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante (La Previsora S.A) para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de vinculación del señor Jefferson Peterson Hooker, en calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada.